

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Auto**

**Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en los archivos de esta autoridad ambiental reposa el expediente bajo radicado **No.160-901-005-2005**, en el cual obran los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 03-02-01-000464** de 29 de marzo de 2005, mediante la cual se requirió al señor **WILLIAM PALACIO VALENCIA**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO de TURBO**, con la finalidad de que procediera a intervenir en la adecuada prestación del servicio público de alcantarillado, en el Barrio colindante con la finca PRADOMAR, ubicada en el Corregimiento de Currulao, además se requirió a la **SOCIEDAD MANATI S.A.**, para que procediera a presentar un plan de manejo de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en los bienes inmuebles de su propiedad.
- **Resolución No. 03-02-01-000779** de 12 de mayo de 2005, mediante la cual se requirió al señor **WILLIAM PALACIO VALENCIA**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO de TURBO**, con la finalidad de que allegara el cronograma de actividades y plan de obras a realizar en el Barrio colindante con la finca PRADOMAR.
- **Resolución No. 03-02-01-001572** de 13 de septiembre de 2007, mediante la cual se requirió al señor **WILLIAM PALACIO VALENCIA**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO de TURBO**, con la finalidad de que allegara el programa de actividades y plan de obras a realizar en el Barrio colindante con la finca PRADOMAR, de igual forma se requirió a la **SOCIEDAD MANATI S.A** en calidad de propietaria de la finca PRADOMAR, a tramitar ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales.
- **Auto No. 200-03-50-04-0543-2010** de 06 de diciembre de 2010, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, declaró iniciada investigación sancionatoria de tipo ambiental y formuló pliego de cargos contra el señor **DIGNO MARTINEZ FIGUEROA**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO de TURBO**, por la presunta infracción de los artículos 66, 103 y 104 del Decreto 1594 de 1984 y las resoluciones No. 000464 del 29 de marzo de 2005, Resolución No. 00779 del 12 de mayo de 2005, Resolución No. 1572 del 13 de septiembre de 2007, y el oficio radicado No. 142 del 23 de enero de 2008.

**SEGUNDO:** Se deja constancia que las actuaciones administrativas relacionadas anteriormente, fueron notificadas a la parte presuntamente infractora en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE TURBO**, tal como consta en la parte integrante del expediente.

**TERCERO:** Esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto del auto **No. 200-03-50-04-0543-2010** de 06 de diciembre de 2010, concedió al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, frente a lo cual se observa que vencida la oportunidad procesal, no obra escrito de descargos por parte del **MUNICIPIO DE TURBO**.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-04-0543-2010** de 06 de diciembre de 2010, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el

## Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió los siguientes informes técnicos:

Informe técnico No. 610-08-08-01-0381 de 11 de marzo de 2005.  
Informe técnico No. 610-08-08-01-0557 de 25 de abril de 2005.  
Informe técnico No. 430-08-18-01-0725 de 21 de agosto de 2007.  
Informe técnico No. 400-08-025-01-1706 de 27 de septiembre de 2010.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-2349 de 12 de diciembre de 2012.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-0747 de 09 de mayo de 2013.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-2592 de 19 de diciembre de 2013.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-1895 de 09 de septiembre de 2014.

Que, con las actuaciones anteriores se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 160-901-005-2005:

- Queja No. 340-122-000905 de 24 de febrero de 2005, allegada por C.I SUNISA S.A, identificada con NIT No. 800180617-7.
- Informes técnicos:

Informe técnico No. 610-08-08-01-0381 de 11 de marzo de 2005.  
Informe técnico No. 610-08-08-01-0557 de 25 de abril de 2005.  
Informe técnico No. 430-08-18-01-0725 de 21 de agosto de 2007.  
Informe técnico No. 400-08-025-01-1706 de 27 de septiembre de 2010.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-2349 de 12 de diciembre de 2012.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-0747 de 09 de mayo de 2013.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-2592 de 19 de diciembre de 2013.  
Informe técnico No. 400-08-02-01-1895 de 09 de septiembre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente actuación al **MUNICIPIO DE TURBO**, identificado con NIT No. 890981138-5, a través de su representante legal, o su apoderado

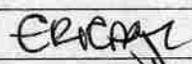
Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		23 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		25-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 160-901-005-2005.